

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 8

*Referencia:* N° 8

*Año:* 1933

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-01-1933

*Título:* POR LA CUAL SE RECONOCEN LOS SERVICIOS DE LOS SOLDADOS DE LA INDEPENDENCIA DE MIL NOVECIENTOS TRES Y SE LES CONCEDEN DERECHOS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06487

*Publicada el:* 10-01-1933

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Reconocimiento, Derecho, Servicio militar

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.364

*Rollo:* 92

*Posición:* 733

DEPTO  
ARCH

El procedimiento será de oficio y bastará con que alguno de los acreedores o alguno de los representantes de éstos presente denuncia ante el Jefe del Circuito correspondiente. Cuando se trate de Compañías o sociedades mercantiles, las penas se aplicarán a los Directores o gerentes o administradores de las compañías o sociedades.

Artículo 9º Desde la vigencia de esta Ley serán penados con tres meses de reclusión los agiotistas o prestamistas a quienes se les compruebe que prestan con más de dos por ciento mensual.

Artículo 10º El artículo 2º de la Ley 4ª de 1932, quedará así:

Artículo 2º En honor del Centenario expresado se declarará día de fiesta cívica el 30 de Junio de 1933.

En conmemoración de esta magna fecha, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo expuesto en el Código Penal respecto de la libertad condicional, rebajará la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes cuyo conducta haya sido irreprochable durante el tiempo de su prisión y que anteriormente no hayan sido indultados.

Se exceptúan de la gracia expresada en este artículo a los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el ordinal a) del artículo 312, y en el ordinal b) del mismo artículo, salvo que el delito estuviese conexado con asuntos de índole personal, y a), b), e) y f) del artículo 313 del Código Penal.

Se exceptúan también de esta gracia a los condenados que no sean nacionales panameños.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

R. A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Enero de 1933.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## El Poder Ejecutivo sanciona la Ley 7ª de 1933

LEY 7ª DE 1933  
(DE 3 DE ENERO)

por la cual se declaran mejoras materiales en varias Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción por cuenta del Tesoro Nacional, de las siguientes obras públicas en la Provincia de Colón:

a) Un camino carretero de tierra y cascajo, que partiendo de la población de Nombre de Dios pase por la población de Santa Isabel, cabecera del Distrito y termine en El Portetó de la misma población;

b) Los puentes y alcantarillas necesarias sobre los ríos y quebradas intermedias;

c) La construcción de un puente que una las dos secciones de la población de Nombre de Dios;

d) La prolongación de la línea telefónica que una la población de Portobelo con las del Distrito de Santa Isabel; y

e) La construcción de una línea telefónica que partiendo de la ciudad de Colón termine en la de Miguel de la Borda, en el Distrito de Donoso, pasando por las poblaciones del Distrito de Chagres.

Artículo 2º Destínase para el cumplimiento de esta Ley, y por un período no menor de diez años, el producto de las rentas que producen la importación de gasolina destinada al consumo en la Provincia de Colón, y el producto de la contribución de caminos en esa misma provincia.

Artículo 3º Con el producto de las mismas rentas que señala el artículo 2º de esta Ley colectadas en la Provincia de Bocas del Toro y bajo las mismas condiciones que en ella se establecen y por el mismo período de diez años, se construirán en la Provincia de Bocas del Toro las siguientes obras:

a) Terminación de la carretera de Bocas del Toro a Bocas del Drago;

b) Puente sobre el río Munice en Cricamola; y

c) Limpieza del Canal de Changuinola.

Artículo 4º Considérese también como obra pública urgente incluida entre las ordenadas en el artículo primero de esta Ley, un camino que facilite las comunicaciones directas entre la Provincia de Coclé y la ciudad de Colón.

Artículo 5º Tan pronto como esta ley sea sancionada, procederá el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas a hacer los estudios y presupuestos de las obras materia de esta Ley; una vez terminados estos, convocará dichas obras por administración o contratos que se acuerden a licitación pública.

Artículo 6º Cálculense para la misma, las rentas que produzca la importación de gasolina destinada al consumo de las provincias de Colón y Bocas del Toro por el período señalado en el artículo 1º o inclúyase específicamente en los presupuestos de la próxima vigencia económica, para ser destinados exclusivamente al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Todos los fondos de que trata esta Ley, serán manejados por la Junta Central de Caminos.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

R. A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Enero de 1933.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

## Queda sancionada por el Ejecutivo la Ley 8ª de 1933

LEY 8ª DE 1933  
(DE 3 DE ENERO)

por la cual se reconocen los servicios de los Soldados de la Independencia de mil novecientos tres y se les conceden derechos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los soldados de la Independencia, como reconocimiento de los importantes servicios militares prestados a la causa de la República en mil novecientos tres, gozarán de los siguientes derechos.

a) Educación secundaria y profesional de sus hijos en los planteles de enseñanza de la República, absolutamente gratuita;

b) Preferencia en la colocación y mantención, conforme a su rango militar, en los puestos públicos y trabajos nacionales que puedan ejercer de acuerdo con sus conocimientos, aptitudes y cualidades morales; y

c) Hospitalización y curación en cuarto privado en los Hospitales de la Nación.

Artículo 2º No tienen derecho a los beneficios de esta Ley:

1º Los individuos que fueron expulsados del Ejército o de alguno de los Cuerpos Militares de la República por notoria mala conducta;

2º Los que por delitos comunes hayan sido condenados por los tribunales judiciales a sufrir pena que involucre la pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos; y

3º Los que por notoria mala conducta hayan sido correccionados por las autoridades de la República, cuyo récord polícico así lo demuestre.

Parágrafo. Se exceptúan de la prohibición contenida en el numeral segundo de este artículo, los que habiendo sufrido la condena correspondiente hayan sido rehabilitados por la Asamblea Nacional en el goce de sus derechos ciudadanos.

Artículo 3º Tan pronto como las condiciones fiscales de la Nación lo permitan, el Poder Ejecutivo podrá reconocer a los Soldados de la Independencia, además, los derechos siguientes:

1º Pensión después de los setenta años de edad en conformidad al grado militar del pensionado, cuya remuneración será igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del Ejército de la República de noviembre de mil novecientos tres a noviembre de mil novecientos cuatro, siempre que el favorecido sea de reconocida pobreza. Los inválidos o enfermos para trabajar recibirán la pensión aunque no hayan cumplido los setenta años de edad. Pero la invalidez o incapacidad para trabajar o ejercer cualquier cargo público, debe acreditarla el interesado ante el Poder Ejecutivo con sendos certificados expedidos por dos o más médicos de reconocida honorabilidad; y

2º Funerales a cargo del Tesoro Público y honores militares conforme al grado militar del extinto.

Artículo 4º Para establecer quiénes tienen derecho a los beneficios de esta Ley, la Secretaría de Gobierno y Justicia reconstruirá el escalafón militar del ejército de la República en 1903, con los libros y documentos auténticos que reposen en poder del Gobierno o que éste adquiera de los particulares.

Parágrafo. Mientras se reconstruye el escalafón militar, el Gobierno aceptará para los fines de esta Ley los certificados que expida la "Sociedad de Soldados de la Independencia".

Artículo 5º Para los efectos de esta Ley, se denominan Soldados de la Independencia:

1º Los que el día tres de noviembre de mil novecientos tres tomaron las armas y proclamaron la Independencia de la República y se enlistaron en el Ejército Libertador;

2º Los que formaban el antiguo "Batallón Colombia" el tres de noviembre de mil novecientos tres y que juraron fidelidad a la Bandera de la República de Panamá;

3º Los expedicionarios del Darién, Bayano, Colón, Chiriquí y Bocas del Toro;

4º Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional en servicio desde el día tres de noviembre de mil novecientos tres hasta el día diez del mismo mes y año;

5º Los miembros de la Flotilla de Guerra Nacional que aceptaron el movimiento separatista y contribuyeron a la Independencia de la República; y

6º Los que prestaron servicios en alguno de los Cuerpos Militares de la República durante los días tres, cuatro y cinco de noviembre de mil novecientos tres.

La prestación de los servicios que especifica este artículo debe constar probarse con documentos fehacientes, autenticados por sus Jefes, revisados por la Junta Directiva de la Sociedad de Soldados de la Independencia y referendados por el Secretario de Gobierno y Justicia. En caso de que los Jefes que deben autenticar dichos certificados hubieren muerto, servirán

RENTA  
ASAM  
SECC  
Secol

como prueba el testimonio rendido ante autoridad competente de cuatro compañeros que hubieran servido con él interesado, a quienes se hayan reconocido ya y tengan certificados expedidos por la Sociedad de Soldados de la Independencia, debidamente referendados por el Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 6° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,  
R. A. MORALES.  
El Secretario,  
Lucio Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Enero de 1933.

Publíquese y ejecútense.  
HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
J. A. JIMENEZ.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 20.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 24 Esta.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Eugenio Baso obtiene la libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 3.—Panamá, 9 de Enero de 1933.

Eugenio Baso, infractor de las disposiciones contenidas en las Leyes de 1918 y 29 de 1927 y del Decreto número 133 de 1931, quien desde el 18 de Noviembre de 1932, se encuentra sufriendo pena de tres meses de arresto que le fue impuesta por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, solicita a este Despacho que se conceda la libertad condicional durante la tercera parte de esa pena, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución Ejecutiva N° 142 de 22 de Agosto de 1924.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Cirujano, redactado en Los Santos, donde se halla en prisión, en que consta que ha observado, durante que los ante su permanencia en dicho establecimiento, buen servicio, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección,

y copia de la resolución ejecutiva dictada en su caso, no figurando en ella como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Eugenio Baso la libertad condicional durante treinta días de arresto que equivalen a la tercera parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las dos terceras partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

### Hácese nombramiento en el Ramo Consular

DECRETO NUMERO 66 DE 1932

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Bert W. Caldwell, Cónsul Hono-

rario de Panamá en Chicago, Estados Unidos de Norte América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

### La jurisdicción del Consulado de Paita, extiéndese

DECRETO NUMERO 1 DE 1933

(DE 3 DE ENERO)

por el cual se extiende la jurisdicción del Consulado en Paita, Perú a toda la Provincia del mismo nombre y se declaran canceladas las Letras Patentes a un Vicecónsul.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Extiéndase la jurisdicción del Consulado en Paita, Perú, a toda la Provincia del mismo

nombre. En consecuencia, decláranse canceladas las Letras Patentes expedidas a favor del señor James Vennes, como Vicecónsul de Panamá en Talara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos treinta y dos.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Diligencia de nacionalización es aprobada

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, 9 de Enero de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 758 de fecha 7 de los corrientes expedida por el Inspector del

Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque motor "Colón" de propiedad del señor Domilius Campodónico.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

### SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la sociedad denominada "Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited", domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, Inglaterra, el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 497534 para amparar y distinguir: tabaco elaborado y cigarrillos.

Dicha marca de fábrica consiste en una etiqueta que contiene: En la parte izquierda: un óvalo dentro del cual hay el dibujo del busto de un hombre barbudo que representa a Sir Walter Raleigh, vestido al estilo inglés en época pasada; su sombrero penachado está puesto y su lechuguilla alrededor del cuello. Sobre el contorno del óvalo, en la parte derecha, aparece un escudo pequeño, surmontado por una visera, que contiene varias divisas de forma de losanjes. En el pie de dicho óvalo aparece la palabra "Raleigh" sobre una faja caprichosamente formada. En la parte inferior de la etiqueta se lee "B. & W. Product" sobre cada una de la representación de dos hojas de tabaco. En la parte derecha de la etiqueta: en la parte superior hay la leyenda "Sir Walter Raleigh's signature traced from the

documents in the British Museum" seguida por la firma "W. Raleigh". Debajo de esta aparece una figura cuadrada sobre la cual se lee las palabras distintivas "The Raleigh" y descripciones de los efectos. También sobre dicha figura cuadrada aparece, en la parte inferior a la derecha, la representación de un sello con la letra "R" sobre un pedacito de cinta. En el pie de la figura cuadrada también se lee "Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Ltd."

